

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho (08) de Julio de dos mil veintidós.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, ocho (08) de Julio de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio N°1506

Radicado N°666824003002-2022-00357-00

EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CESAR AUGUSTO PEÑA HURTADO VS MARIA OTILIA CHAPARROBEATRIZ
MAYAMA RIOS

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1. En cumplimiento al **art. 82-10 del CGP**, deberá indicar con claridad la dirección física para efectos de la notificación de las demandadas, por lo tanto, es indispensable que aporte la nomenclatura (*carrera, calle, transversal, y los Números*) perteneciente a dicho sitio de notificación.
2. Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el **inciso 2 de la Ley 2213 2022**, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo anterior, en el entendido que si bien aportó una dirección electrónica para efectos de notificar a la demandada BEATRIZ MAYAMA RIOS, no informó cómo la obtuvo, no hizo lo propio aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta; así como tampoco juramentó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CESAR AUGUSTO PEÑA HURTADO** en contra de **MARIA OTILIA CHAPARRO** y **BEATRIZ MAYAMA RIOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado 114
Del 11-07-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e727cfb66123f4713e70a0be1dee23b7bf78e39dd0226f1112809553ae8e4fb5**

Documento generado en 08/07/2022 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>